

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Shirley Martínez Mazo
Demandada	Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 004 2017 00036 00
Asunto	Auto de mejor proveer

ASUNTO

Encontrándose el expediente a despacho para dictar sentencia, y una vez analizado, se encuentra la necesidad de dictar auto para mejor proveer en los términos del artículo 212 del CPACA, a fin que la parte demandada aporte una serie de documentos que son aludidos en la contestación de la demanda.

Se recuerda que el presente asunto gira en torno al reconocimiento de una nivelación salarial en favor de la demandante, respecto de los valores percibidos por sus pares en la entidad; al respecto la defensa del Hospital se basa puntualmente en aducir que la entidad para el momento de la vinculación de la actora había creado una nueva planta de personal con unos salarios asignados, los cuales son los que se están pagando en la actualidad.

Con todo, la entidad no aportó la normatividad interna (acuerdos de la junta directiva) con los que cimienta su defensa, y a pesar que el Despacho realizó una búsqueda exhaustiva en la página web de la entidad no los halló. La normatividad de la que se habla son: Acuerdo 100 de 2013, Acuerdo 101 de 2013, Acuerdo 118 de 2014, y todos aquellos que los hubieren modificado.

En sentir del Juzgado es determinante esta información para la adopción de decisión de fondo, en la medida que estos argumentos de defensa deben

ser verificados, analizados y valorados por el Juzgado, por ello, haciendo uso del auto de mejor proveer, el cual ha sido previsto conforme pronunciamientos del H. Consejo de Estado para estos eventos,

“(…)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

(…)”¹ (subrayas se añaden).

¹ Auto de la Sección Quinta de 9 de febrero de 2017 Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Para los fines anteriores, se concede a la parte demandada el término de **tres (3) días** para que aporte los Acuerdos 100 de 2013, 101 de 2013, 118 de 2014, y todos aquellos que los hubieren modificado.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 14/12/2020 fijado a las 8 a.m

RUBI LEUDO MOSQUERA

Secretaria

JPOV

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3e70810ad574958af86040cbf654f0c023bcb3bab798dda063ebc5f41

2b0a7

Documento generado en 10/12/2020 09:43:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>